



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-072/2020.

**DENUNCIANTE:** VÍCTOR MANUEL OLVERA RÍOS.

**DENUNCIADO:** PARTIDO POLÍTICO MORENA Y PABLO VARGAS GONZÁLEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PACHUCA, HIDALGO, POR LA CANDIDATURA COMÚN JUNTOS HAREMOS HISTORIA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la violación de la normatividad electoral por transgresión al principio de equidad e imparcialidad, al difundir simpatizantes del partido político MORENA propaganda electoral (panfletos), dentro del periodo de reflexión o veda a favor del candidato a Presidente Municipal de Pachuca, Hidalgo Pablo Vargas González.

### GLOSARIO

<b>Autoridad Instructora/IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Denunciante:</b>	Víctor Manuel Olvera Ríos.  Partido político MORENA y Pablo Vargas González, candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca, Hidalgo, por la candidatura común juntos haremos historia.
<b>Reglamento de Precampañas:</b>	Reglamento de precampañas del Instituto Estatal Electoral.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**ANTECEDENTES.** De acuerdo a las constancias de autos, al caso resulta importante citar:

**1.-Inicio del Proceso Electoral.** De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo: *IEEH/CG/053/2019*, con fecha quince de diciembre del dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral 2019 - 2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos de esta entidad federativa.

**2.- Presentación de la denuncia.** Con fecha dieciocho de octubre<sup>1</sup>, el C. Víctor Manuel Olvera Ríos, interpuso escrito de queja y solicitud de medidas cautelares ante la oficialía de partes del IEEH, por posibles actos de trasgresión al principio de equidad e imparcialidad e infracción a la ley.

**3.- Radicación y Admisión.** Con fecha quince de noviembre, la Autoridad Instructora radico y admitió a trámite el escrito de queja en la vía especial sancionadora asignándole la clave: *IEEH/SE/PES/288/2020*, y ordenó las diligencias de oficialías electorales correspondientes.

**4.- Acuerdo de improcedencia de medidas cautelares.** Mediante acuerdo IEEH/SE/MC/PES/288/2020, la Secretaría Ejecutiva del IEEH decretó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares previamente solicitadas.

**5.- Emplazamiento y desahogo de Audiencia.-** Con fecha diecinueve de noviembre, se emplazó al denunciado corriéndole traslado de los documentos atinentes, señalando día y hora para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, misma que se llevó a cabo en punto de las 11:00 once horas del veintitrés de noviembre en las instalaciones del IEEH, ante la presencia del denunciado quien presentó escrito de contestación.

**6.- Remisión de queja al Tribunal Electoral.** El día veintitrés de noviembre, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2876/2020, el Secretario Ejecutivo, remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

**7.- Trámite y turno.** En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, registró y formó expediente bajo el número *TEEH-PES-072/2020* turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida sustanciación y resolución.

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario

**8.- Radicación.** En misma fecha, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación.

**9.- Cierre de Instrucción.** En su oportunidad y al no encontrarse pendiente diligencia alguna, se decretó cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. - Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente PES, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Local; 337 fracción III, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción IV inciso c), 16 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

### **SEGUNDO. - Causales de Improcedencia.**

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes, por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, al caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

### **TERCERO. Denuncia y defensa**

#### **a) Argumentos esgrimidos por el denunciante;**

Víctor Manuel Olvera Ríos, aduce en su escrito de queja que el día diecisiete de octubre pasaron personas con el distintivo del partido MORENA (gorra, cubre bocas, chaleco), mencionado que invitaban a votar al denunciante a favor de Pablo Vargas, dejándole un papel con la siguiente leyenda "Dr. Pablo Vargas González RUMBO Ciudadano para Pachuca," lo anterior denota el apoyo al candidato a la presidencia Municipal de Pachuca, sin embargo, sus simpatizantes y militantes del partido debían abstenerse de hacer un llamado al voto con posterioridad al catorce de octubre del 2020.

**b) Argumentos esgrimidos por el denunciado;**

Por su parte Pablo Elías Vargas González adujo que lo que se contestó no son hechos propios, aclarando que dejó de hacer campaña en el término que establece la ley y en relación al panfleto exhibido, lo desconoce, aduce que no lo mando a hacer, ni lo repartió a la ciudadanía.

**CUARTO. Pruebas y hechos acreditados**

De la instrumental de actuaciones que integran el expediente, se advierte que durante el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos y de las documentales requeridas por este órgano Jurisdiccional mediante diligencia para mejor proveer, se tuvieron por ofrecidas y admitidas los siguientes medios de prueba:

**Quejoso**

- La documental privada, consistente en un panfleto que la parte quejosa adjunta a su escrito de denuncia.
- La presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

**Hechos probados:**

De las pruebas aportadas por el denunciante y el denunciado así como las recabadas por la autoridad instructora y las requeridas por este Órgano Jurisdiccional es que se acredita lo siguiente;

1. La existencia de un panfleto, que informa acerca de la trayectoria de Pablo Vargas González.

**QUINTO. Caso concreto**

En la especie, el caso consiste en determinar si los panfletos distribuidos, son susceptibles de calificarse como una infracción a la prohibición de realizar propaganda durante el periodo de veda previsto en la normatividad electoral.

**Marco normativo**

## Código Electoral

**Artículo 126.** Para efectos de este Código, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

**Artículo 127.** La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

Los candidatos de un mismo partido o coalición podrán difundir propaganda conjunta, aun siendo candidatos a diferentes cargos de elección, especificando únicamente el cargo para el que se postulan y el tipo de elección de que se trata, para efectos de fiscalización la propaganda conjunta será sujeta de prorrateo de acuerdo con las reglas emitidas en la materia por el Instituto Nacional Electoral.

A partir de lo anterior, es posible señalar que los **actos de campañas** son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en los que candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas y la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los **partidos políticos, candidatos y simpatizantes**, a efecto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. En ambos casos, se debe buscar exponer, desarrollar o discutir frente a los electores los programas y acciones que el partido promueva en sus documentos básicos, así como sus plataformas electorales.

**Artículo 129.** El día de la elección y los tres que le antecedan, no se permitirá la celebración de reuniones públicas o cualquier otro acto de proselitismo ni propaganda electoral, incluidos los realizados por figuras públicas y servidores públicos que inciten a votar o no votar por una candidatura.

El precepto transcrito contempla que durante la jornada electoral y los tres días previos a la misma, no se podrán realizar actos de proselitismo o difundir propaganda electoral, a este lapso de tiempo se le denomina veda electoral.

Al respecto esta Sala Superior ha sostenido en los expedientes SUP-REC-042/2033 Y SUP-RAP-449/2012, que, el periodo de veda electoral es el lapso de tiempo durante el cual los candidatos, partidos políticos, y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección.

El objeto del periodo de veda es generar las condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales, los ciudadanos procesen la información recibida durante el mismo, y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios, para lo cual el legislador buscó generar las condiciones óptimas para ello. Adicionalmente, en ese periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral.

De esta forma, la veda electoral también previene que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales.

En este sentido la "veda electoral" supone, en principio, una prohibición de realizar actos de propaganda a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura durante los días previos a la elección y el día de la elección misma.

Para poder definir los alcances del periodo de veda es necesario establecer que se debe entender por actos de campaña y propaganda electoral, pues son las conductas que se prohíben llevar a cabo durante dicha temporalidad.

Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales citadas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado lo es la equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto, colocando al infractor en una situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, distribuir propaganda electoral en el periodo de veda, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

### **Valoración del acervo probatorio**

Por lo que se refiere al dicho del denunciante y a la documental privada consistente en un panfleto, en el cual se desprende la leyenda "Dr. Pablo Vargas González, Rumbo Ciudadano para Pachuca," e informando sobre su trayectoria profesional, se le otorga valor de indicio de conformidad con lo que establece el numeral 361 del Código Electoral al no generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **Elementos necesarios para la existencia de la infracción**

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, para actualizar la mencionada infracción, es necesario que se presenten tres elementos:

**1. Temporal.** Esto es que la conducta se realice en los tres días anteriores a la jornada electoral.

**2. Material.** Que la conducta consista en la distribución de propaganda electoral (panfletos) a favor de Pablo Vargas González.

**3. Personal.** Que la conducta sea realizada por los partidos políticos, ya sea a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes.

Como se advierte de lo anterior, los dos primeros elementos están definidos en la legislación, así como algunos de los componentes del elemento personal como son los partidos, dirigentes, militantes y candidatos. No obstante, es necesario precisar qué se entiende por simpatizante de un partido político, pues la legislación electoral no define quienes son los simpatizantes.

En sentido general se entiende como "simpatizante"<sup>2</sup> a quien tiene una fuerte afinidad con un partido político o asociación gremial cuando no está afiliado a una u otra entidad.

Desde la perspectiva de cercanía o vinculación con un partido político, la categoría de simpatizantes es una posición intermedia que existe entre el militante de un partido político, el cual tiene un vínculo directo con el mismo, pues se encuentra afiliado a este, y el elector, que no cuenta con una preferencia específica respecto de ninguna fuerza política más allá de la emisión de su voto o la coincidencia con su ideario político para ese efecto.

A partir de lo anterior, y a efecto de clarificar el alcance del elemento personal de la propaganda electoral difundida durante la veda electoral, este órgano jurisdiccional entiende por simpatizantes aquella persona que tiene afinidad respecto de los principios, propuestas e ideas que postula un partido político, y que **de manera espontánea mantiene una preferencia respecto de dicho**

---

<sup>2</sup> Diccionario Enciclopédico de derecho usual, Argentina, editorial Heliasta S.R.L., 1989, t. VII R-S, p.428.

**instituto político, sin tener vínculo directo (formal o material) de algún tipo con el mismo, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad** y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

#### ***Elemento personal y temporal***

En cuanto al elemento personal, este Órgano Judicial estima que **no se actualiza**, pues de las constancias de autos no es posible advertir que en efecto simpatizantes del partido político MORENA hayan distribuido el mencionado panfleto a favor de Pablo Vargas González el día diecisiete de octubre.

Lo anterior, se estima así, ya que en autos obra el dicho del denunciante, sin embargo, por sí solo resulta insuficiente, para justificar los hechos denunciados, ya que se debió relacionarse con otros elementos de prueba.

Es decir, para fortalecer ese tipo de probanzas es necesaria no sólo la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, sino la concurrencia de algún otro elemento de convicción con el cual deben ser adminiculadas y se puedan perfeccionar o corroborar, circunstancia que en el caso no ocurrió

#### ***Elemento material***

Debe apuntarse que para determinar si la distribución del panfleto denunciado constituyó una violación a la veda electoral que buscó favorecer a MORENA y a su candidato Pablo Vargas González, al caso en particular no se acredita que si la distribución del panfleto que aduce el denunciante se trató de una estrategia sistematizada de difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral.

Además, el denunciante no aportó información de donde se pueda obtener válidamente la existencia del evento donde supuestamente repartió el panfleto objeto de la controversia, ni precisó en su denuncia elementos mínimos respecto de quien lo organizó, para que la autoridad administrativa electoral pudiera desplegar válidamente su facultad investigadora,<sup>3</sup> ni tampoco se evidencia si la mencionada distribución del panfleto se efectuó iniciado formalmente el proceso

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 16/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".

electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, así mismo no se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, al existir indicios de ser una campaña sistematizada o planificada, por lo que con las pruebas de autos no se demuestra si la propaganda influyó en el proceso electivo.

En ese sentido, la acreditación de los hechos resulta ser la premisa fundamental que precede al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su actualización, no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, previamente acreditados

Al no demostrarse el hecho materia del presente procedimiento especial sancionador, no pueden reprochársele las conductas de distribución de propaganda electoral en periodo de veda electoral, al denunciado Pablo Vargas González, operando a su favor el principio de presunción de inocencia,<sup>4</sup> visto este como regla probatoria y regla de juicio.

La presunción de inocencia como regla probatoria establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el denunciante y las pruebas obtenidas por la autoridad administrativa al desplegar sus facultades de investigación, para poder considerar que existen pruebas de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo sujeto a procedimiento.

En este sentido, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo, en este caso en un procedimiento especial sancionador, en materia electoral, como se examinó líneas arriba le corresponde al denunciante, quien deberá aportar elementos mínimos probatorios y a la autoridad electoral administrativa desarrollar la investigación a partir de ellos.

En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando

---

<sup>4</sup> Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF 21/2013 de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**", así como la tesis XVII/2005 de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."**

durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.<sup>5</sup>

En las relatadas circunstancias ante la insuficiencia y el valor dado a las pruebas de cargo para acreditar el hecho denunciado, la consecuencia jurídica de la presente resolución es declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

Asimismo, al no haberse actualizado el hecho denunciado atribuido a Pablo Vargas González es innecesario un pronunciamiento respecto al partido político MORENA por culpa in vigilando.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la violación denunciada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**" consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, tomo I, página 476, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2006091